



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-28/2024-E

En la ciudad de Sevilla, a 29 de abril de 2024.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y **VISTO** el expediente número D-28/2024-E, seguido como consecuencia de los recursos en materia electoral presentados por Don ■■■ y Don ■■■, candidato a la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de ■■■ y de los que se nos ha dado traslado por la **Sección Competicional y Electoral de este Tribunal**, en virtud de lo acordado en Resolución de 23 de abril de 2024 (EXPEDIENTE E-40/2024 y acumulado E-43/2024) por la que se acuerda:

“SEXTO.- Por último, y respecto, a la petición de la inhabilitación del Presidente de la ■■■ y de los miembros de su Comisión Gestora, dada la naturaleza disciplinaria de la misma, procedería, sin pronunciamiento sobre esta cuestión por razón de competencia, dar traslado de este Acuerdo y del expediente del que trae su causa a la Sección Disciplinaria de este Tribunal, para conocimiento y efectos que se estimen pertinentes en orden a la posible depuración de las responsabilidades de este orden exigidas.”

y habiendo sido ponente la vocal de este órgano, Doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Remitido por la **Sección Competicional y Electoral de este Tribunal** a esta Sección Disciplinaria **los Recursos en materia electoral** presentados por Don ■■■ y Don ■■■, candidato a la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de ■■■, se procedió a la apertura del expediente número **D-28/2024-E**, que, debidamente turnado, fue asignado a la vocal de este Tribunal Doña María del Amor Albert Muñoz.

SEGUNDO: Como consta en el expediente tramitado al efecto, el conocimiento de esta Sección disciplinaria viene dado por la remisión acordada por la Sección Competicional y Electoral de este Tribunal, a fin de que se pronuncie sobre la pretensión de carácter netamente disciplinario contenida en el suplico del escrito de Recurso en materia electoral interpuesto por Don ■■■, candidato a la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de ■■■, ya que la misma, como se razona en la Resolución de 23 de abril de 2024, escapa de las competencias y facultades de la Sección Competicional y Electoral conforme a las previsiones de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y más concretamente en atención a lo dispuesto en el art. 90.1.c) del





Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La pretensión deducida por el recurrente a la que se concreta pues nuestro conocimiento, es la contenida en el Recurso de Don ■■■, candidato a la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de ■■■, que expresamente formula -tras el relato de toda una serie de irregularidades que entendié concurrieron durante todo el proceso electoral, desde su inicio hasta las votaciones- solicitud de «*Invaldar las mencionadas elecciones e inhabilitar a todos los miembros de la Comisión Gestora y a D. ■■■ (Presidente de la ■■■) como responsable de todo esto*», por lo que «*presento este Recurso en materia electoral federativa y de reprobación a las elecciones a asambleístas de la ■■■ y, por ende, a la elección a Presidente de la ■■■*».

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el presente recurso se solicita por el recurrente de este Tribunal la incoación de expediente disciplinario para **inhabilitar a todos los miembros de la Comisión Gestora y a D. ■■■ (Presidente de la ■■■)** por las irregularidades que denuncia.

TERCERO: Para el debido análisis del recurso, hemos de partir de que de lo que se trata es de saber si los hechos que se denuncian en el Recurso, podrían ser susceptibles de ser calificados en algún tipo infractor de los recogidos en la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Los hechos denunciados por los dos recurrentes cuyos recursos fueron acumulados por la Sección Competicional y Electoral, vienen recogidos con todo detalle en la Resolución de 23 de Abril de 2024 de la referida Sección de este Tribunal y se refieren a toda una serie de lo que entienden como irregularidades, que se habrían producido desde antes de convocar las elecciones hasta el final de las mismas.

Sintetizando lo allí recogido *in extenso*, tales hechos serían:

«Desde un mes antes de convocar elecciones y comenzar el proceso electoral la directiva de la ■■■ comenzó a manipular las elecciones del 2024. Tenemos constancia que los directivos federativos, que más tarde formarían parte como miembro de la comisión gestora, ya comenzaron a manipular el proceso electoral y la intención de voto de todos los estamentos del ■■■ andaluz; detallamos algunas maniobras que utilizaron para conseguir el resultado tan abrumador conseguido a favor de la candidatura oficialista, es decir del Sr. Lozano que sería





presidente de la comisión gestora hasta que presentó, hace unos días, oficialmente la candidatura a presidente de la [REDACTED]. En el censo de fútbol sala aparecen clubes que no son de categoría autonómica andaluza (son categoría nacional) y no pueden votar en las elecciones de federaciones autonómicas; también aparecen en el censo jugadores profesionales de 1ª división de [REDACTED] sala que tampoco pueden votar en elecciones federaciones regionales.

-Antes de convocar elecciones ya habían pedido el voto a clubes, entrenadores, árbitros y futbolistas.

-Durante todo el proceso electoral presionaron a los clubes, entrenadores y árbitros para que votaran a la candidatura oficialista y una vez presentadas las solicitudes para ser candidatos a asambleístas, los que no eran de su círculo, los directivos y algunos empleados comenzaron a presionarles e incluso hubo amenazas, estas maniobras fueron en aumento hasta el punto de que muchos candidatos se vieron obligados a presentar la renuncia de candidatura a asambleísta. Pero esta renuncia no fue voluntaria, según nos cuentan los clubes y entrenadores que renunciaron, los directivos y empleados de la [REDACTED] les llevaban el documento de renuncia para que lo firmaran - En el censo de fútbol sala aparecen clubes que no son de categoría autonómica andaluza (son categoría nacional) y no tienen derecho a votar en las elecciones de federaciones autonómicas; también aparecen en el censo jugadores profesionales de 1ª división de [REDACTED] sala que tampoco pueden votar en elecciones federaciones regionales. Por ejemplo, los clubes son de primera división Real [REDACTED], y otros de segunda división, incluso están clubes que no existen o no tienen especialidad de fútbol sala como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] etc. - Hay jugadores y entrenadores de fútbol sala de primera y segunda división, profesionales, que solicitaron el voto por correo y no tienen derecho al voto en elecciones federativas autonómicas.

-No todos los candidatos dispusieron de los mismos medios: relación de entrenadores, jugadores, árbitros y clubes con posibilidad de voto, teléfonos y direcciones, etc., la candidatura oficialista si tuvo acceso a todos los medios.

-La candidatura oficialista utilizó todos los medios federativos en la campaña electoral, directivos y empleados de la federación de la [REDACTED], llamando a clubes entrenadores utilizando los medios de la federación (relación de votantes, teléfonos de ellos, medios técnicos de [REDACTED]...), RRSS de la federación etc.

-Los futuros candidatos, salvo el federativo, no tuvieron la posibilidad de acceder a ningún medio de la [REDACTED], incluso el día de las votaciones a los interventores de otras candidaturas no le dieron ni el censo, los interventores de la candidatura oficialista si lo tenían.

-La comisión gestora no cumplió con sus obligaciones e incumplieron el artículo 10 de la Orden de 11 de marzo de 2016, (número 52 de 17/03/2016) por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que dice: [...].

-En este artículo queda claro que la comisión gestora (sus miembros) no pueden realizar actos que induzcan al voto a favor de un candidato, pues bien, directivos de la comisión, antes y durante el proceso electoral no cesaron de realizar actos en beneficio de la candidatura oficialista, pidiendo votos, presionando y en algunos casos amenazando a los clubes, entrenadores y árbitros. Algunos miembros de la comisión gestora asistieron a campeonatos tanto nacionales y andaluces, como delegados de selecciones, jefe de expedición... y presentaron candidatura a asambleístas, y después de presentar la solicitud se guían





aprovechándose de su condición de directivos para realizar campaña a favor de la candidatura oficialista - El artículo 10 también es aplicable al resto de directivos y empleados de la ■■■, también algunos directivos y algunos empleados realizaron actos a favor de la candidatura oficialista con las mismas maniobras, llamando telefónicamente a clubes, entrenadores y árbitros solicitando el voto y en algunos casos desprestigiando a los candidatos que no fueran con los directivos de la ■■■.

-El día de las votaciones en las sedes federativa, donde se realizaron las votaciones, el espectáculo fue lamentable y bochornoso, en las puertas del edificio había miembros de la directiva de la ■■■ y empleados de la ■■■ repartiendo sobres con papeletas del voto para la candidatura oficialista e intimidando a los votantes y dentro del edificio donde estaban ubicadas las urnas había empleados y federativos paseando y mirando a los que votaban y detrás de cada urna había un empleado de la federación mirando atentamente al que votaba e incluso en algunos casos dando órdenes a los miembros de cada mesa electoral.

-D. ■■■ presidente de la delegación de la ■■■ en Sevilla y miembro de la comisión gestora de la ■■■, salía y entraba constantemente a la sala de votaciones y se colocaba detrás de las urnas, además de intercambiar conversación con los votantes que entraban para votar, ejerciendo intimidación al voto; en varias ocasiones le indicamos que, si estaba autorizado para ello, y nos dijo que sí; en la lista de autorizados no figuraba, aunque si lo estaba SU HIJO, empleado de la ■■■ y secretario de la federación sevillana de fútbol y varios empleados se colocaron detrás de las urnas y al ser preguntado porque se colocaban ahí, decían que era orden del secretario general de la ■■■.

-Ante este hecho, y la presencia de hasta 12 empleados de federación en el interior de la sala, solicitamos presencia del cuerpo de seguridad (CNP) en dos ocasiones y en ambas, los policías que acudieron, nos autorizaron a entrar en la sala a representantes de las otras dos candidaturas si lo creíamos oportuno, hicieron caso omiso y le indicaron a la seguridad de la puerta (miembros de la empresa PROSEGUR) que no nos permitieran la entrada; así como en el escrutinio en el que CNP (policía nacional) indicó que podríamos estar presente, pero justo 10 minutos antes de cerrar la puerta de la federación el Secretario de la ■■■ hizo un comunicado, a través de un acta de la comisión electoral, la firmó el secretario de la ■■■ y secretario de la comisión electoral prohibiéndonos la entrada (este escrito nunca ha sido publicado en el apartado que la página WEB de la federación tiene para el proceso electoral); esto se puede comprobar pidiendo la hoja de servicio de este día al CNP.

-El mismo ■■■ (presidente de la federación sevillana y miembro de la comisión gestora, acompañado de ■■■ (vicepresidente del comité andaluz de entrenadores), y otros empleados de la federación ocupaban las esquinas de las calles adyacente para entregar sobres con los votos ya marcados a los votantes que llegaban, con la consiguiente presión e intimidación a los votantes para coger el sobre que les entregaban con el voto ya marcados.

-En la hora en la que estaban cerradas las mesas electorales, de 14:00 a 15:00 h., los empleados federativos y los miembros de la Comisión Gestora, (adjunto foto donde se ve a D. ■■■ hablando con el presidente de la mesa de clubes en el descanso de 14 h a 15 h) entraban y salían de los lugares donde se encontraban las urnas de votación sin problema alguno, no consintiéndose el paso a esa zona a ninguna otra persona de otras futuras candidaturas





(adjunto foto del presidente de la federación sevillana de fútbol y miembro de la comisión gestora hablando con el presidente de mesa de club, durante el descanso).

- En algunas sedes los interventores solicitaron a los directivos y empleados que estaban en la habitación donde estaban las urnas que por favor se salieran y que no podían estar allí, ante la negativa de estos, se tuvo que avisar a la policía nacional en varias ocasiones para que lo desalojaran, cosa que no sucedió porque el secretario de la █████, tras la petición de la policía de que salieran de allí, (solo debían estar los miembros de las mesas, los interventores y el que fuera a votar), publicó un acta de la comisión electoral donde se relacionaba los empleados que podían permanecer en la habitación donde estaban las urnas. Esta acta fue firmada por el secretario de la █████ y a su vez secretario de la comisión gestora, y por el secretario de la comisión electoral.

- La solicitud del voto por correo, sobre todo el de los futbolistas fue fraudulento, ya que algunos no sabían lo que firmaban - El acto del voto de los futbolistas fue más fraudulento ya que a muchos no le llegó la papeleta para votar, pero en el recuento de votos sí aparece como que han votado ¿Quién votó por ellos?

- En Almería no se realizó el recuento de votos por correo, no sabemos por qué motivo - Se han detectado solicitud del voto por correo de futbolistas CADETE, la edad para esta categoría es máximo de 15 años, se puede votar a partir de los 16 años.

- Los votos por correo que fueron unos 1800, fueron depositados en cada delegación por la misma persona y mismo día, se observa que la letra (la tipografía gráfica) es la misma en todos los sobres de cada provincia; como se explica que un █████ que vive a 100 Km de la capital de provincia certifica la carta del voto en la capital, (en todos los pueblos hay estafeta de correo) por ejemplo, hay █████ que viven en Estepa que está a 110 Km de Sevilla, y su carta es certificada en una estafeta de correo de Sevilla capital y así en todas las provincias. Nos hacemos una pregunta ¿Quién pago los certificados de los votos por correo?, hay que destacar que son dos las veces que hay que certificar, una para solicitar el voto y la segunda para votar. Cada certificación vale, según tarifa de correos, 4,87 €, es decir un futbolista de 16-17 años, tuvo que ir a correos dos veces y gastarse en total 9,74 €, ¿es creíble esto?

-Algunos de los futbolistas que solicitaron el voto por correo tienen 15, 16 o 17 años, es decir menores de edad, ¿cómo le propusieron firmar un documento (el de solicitar el voto por correo) a un menor de edad sin permiso de sus padres o tutores? Nos consta que la solicitud para firmar fue realizada en algunos casos por directivos de la █████ o por colaboradores de esta y en otros casos por directivos de su club.

-No se pudo comprobar si las solicitudes de votos por correo estaban en el censo ya que no se publicó ni con el número de DNI entero ni con las tres últimas cifras y la letra, así como tampoco saber la edad ni categoría (cadete, juvenil o senior) ni el estamento al que pertenece para poder saber si es entrenador o árbitro - Al acto de recuento de voto, no dejaron entrar a nadie, también tras la publicación en ese momento de un acta de la comisión electoral, donde decía que no se permitía la asistencia de personas que no fueran miembros de mesas, interventores y por supuesto empleados de la federación. Esta acta fue firmada, como hemos referido, por el secretario de la █████, no por el secretario de la comisión electoral, la normativa de las elecciones de federaciones dice:





En la Orden de 11 de marzo de 2016 (Que regula las elecciones a las federaciones deportivas andaluzas) no se prevé si el escrutinio será público o privado. En ese caso, subsidiariamente, por el carácter especial que tiene el deporte, se aplicaría lo dispuesto en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero (que regula las elecciones en las federaciones deportivas de ámbito estatal), en la cual, igualmente no viene dispuesto nada en cuanto al escrutinio. Por lo que, una vez más en aplicación del principio de subsidiariedad, acudiendo a la Ley Orgánica 5/1985 (comúnmente conocida como LOREG, que regula los procesos electorales generales) su artículo 95 establece que el ESCRUTINIO ES PÚBLICO. Por lo que creemos que el escrutinio DEBE SER PÚBLICO.

Durante la campaña electoral, los colaboradores y futuros presidentes delegados de la candidatura de ■■■, tuvieron muchos problemas para llevar a cabo reuniones con clubes, entrenadores y árbitros, solo con la intención de explicar el programa de la candidatura; nos manifestaban que tenían miedo a que los directivos de la ■■■ se enteraran de que se habían reunidos con nosotros, por miedo a las represalias que luego tomarían con su club y los árbitros nos comentaban que si el comité de árbitros saben que se reunían con otros candidatos su vida arbitral se vería afectada.

Como ejemplo de las presiones que directivos de la ■■■ ejercieron sobre los votantes y entidades deportivas, cometamos lo que nos ocurrió en plena campaña, el ayuntamiento de un pueblo le prohibió al Pte. de un club que nos atendiera en las instalaciones, por llamada realizada desde la federación, y tuvimos que reunirnos con él y la Junta Directiva en un parque anexo a las instalaciones.

La comisión gestora presionó y amenazó al presidente del club ■■■, valiéndose de las autoridades municipales de ■■■ (Cádiz) a que renunciara a su candidatura como asambleísta por el estamento de club, tras la resolución del TADA, expediente número E- 18/2024, donde le daba como válida la reclamación que el club hizo a esta, tras negársela la comisión electoral. Según declaración de directivos del club las amenazas fueron, que si no retiraba la solicitud a asambleísta, que les retiraría las subvenciones y que no podrían utilizar las instalaciones deportivas ya que son propiedad del ayuntamiento. Por todo lo sucedido, se vieron obligados a renunciar, quedando sin efecto la resolución del TADA».

Por su parte, el Recurso de D. ■■■, no sólo incorpora idéntico relato de hechos, sino que añade algunos más en los siguientes términos:

«D^a ■■■ y D. ■■■ (ambos miembros de la Comisión Gestora) no presentaron su dimisión y aún son miembros de dicha Comisión, presentaron solicitud para asambleístas y han sido elegidos asambleístas por el estamento de Entrenadores, la Sra. ■■■ como entrenadora de Fútbol Sala y el Sr. ■■■, como entrenador de Fútbol 11.

El Sr. ■■■ (miembro de la Comisión Gestora), además de pedir el voto para la candidatura del Sr. ■■■ presionando a los votantes, acudió oficialmente a Campeonatos.

D^a ■■■, en todo el proceso electoral ha realizado actos oficiales que van en contra de las normativas (artículo 10) que dice que el Presidente de la Comisión Gestora y sus miembros “No podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas





previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”. Ha actuado en unas ocasiones como entrenadora de las selecciones andaluzas en los campeonatos nacionales y en otras como jefe de expedición o delegada de las selecciones andaluzas.

Por todo lo expuesto, creemos que estos miembros de la Comisión Gestora mencionados anteriormente no han cumplido con las normativas que marca la ley para el desarrollo de unas elecciones democráticas, transparentes e imparciales. El resto de los miembros de la Comisión también ha colaborado para que estas elecciones no sean ni transparentes, ni democráticas, ni imparciales, ya que con sus actos han favorecido a la candidatura del Sr. Lozano.

Se adjuntan algunas fotografías donde se puede observar a la Sra. ■■■ con las selecciones, al Sr. ■■■ y al Sr. ■■■, (miembros de la Comisión Gestora) entregando trofeos y acompañando a las selecciones como miembros oficiales. Estas fotos fueron publicadas tanto en la prensa como en la página Web de la ■■■».

CUARTO: El prolijo relato fáctico transcrito, ha sido objeto de consideración y análisis por la Sección Competicional y Electoral de este Tribunal, no sólo en su **Resolución de 23 de Abril de 2024** de la que, como se ha indicado, se deriva el presente Expediente, sino en otras Resoluciones que asimismo cita expresamente en el Fundamento Cuarto de la misma.

De ese Fundamento Cuarto, extractamos algunos párrafos en los que la Sección Competicional y Electoral expresamente considera que:

“No obstante, lo anteriormente indicado, **cualquier denuncia exige un mínimo acerbo probatorio**, al menos ciertos indicios que puedan permitir deducir una posible infracción de derechos que en este supuesto se quedan en meras afirmaciones que no se sustenta en prueba alguna, quedando sin consistencia tales manifestaciones que sólo pueden obtener el valor de hipótesis.

A la vista expuesto, y tras el examen del contenido de la denuncia y los términos en los que expresa la forma de realizar la búsqueda de pruebas de los hechos, se evidencia que no sólo **carece de esas mínimas exigencias probatorias, sino que se basa en meras conjeturas, suposiciones y/o una interpretación subjetiva** sin sustento documental o testifical, al menos, que permitiera vislumbrar o corroborar un principio indiciario o algún argumento o fundamentos de los varios sostenidos por el denunciante.

Dicho ello, tenemos que hacer nuestras de nuevo las consideraciones expuestas a colación del punto relativo al voto por representación, en cuanto a la **total falta de acreditación probatoria de los hechos que se narran y de las conductas ilícitas y muy graves reproches que se imputan** a la Comisión Gestora de la Federación. Siendo así, no existiendo los mimbres probatorios expuestos y sin necesidad de profundizar más en el presente motivo de impugnación, no podemos acceder a la estimación del mismo, al no haber quedado acreditada





la vulneración que se alega y que respecto de la naturaleza y funciones del órgano al que va referido, encuentra su cobijo en el art. 7 del Reglamento Electoral [REDACTED] y art. 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, a cuyos respectivos tenores la Comisión Gestora: 1. “Es el órgano encargado de administrar y gestionar la [REDACTED] durante el proceso electoral, asumiendo las funciones de la Junta Directiva y su Presidente o Presidenta lo es, en funciones, de la propia [REDACTED] hasta la finalización del proceso electoral federativo, no pudiendo realizar sino actos de gestión. 2. “Igualmente, es el órgano federativo encargado de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad”. **Nada de ello pues, conforme a lo obrante en los expedientes, se ha visto desvirtuado.**

Tal y como ya se pronunciado este Tribunal en la Resolución de fecha 19 de abril de 2024, recaída en el Expediente núm. E-24/2024 y acumulados, «Sobre las labores de los empleados de la federación, basta con volver la mirada a las actas y resoluciones de la Comisión sobre este asunto, obrante en los diferentes expediente, entendiendo que la presencia de empleados federativos en labores de asesoramiento y ayuda se encuentra amparada por lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Orden de 11 de marzo, a cuyo tenor “la Comisión Gestora pondrá a disposición de las Mesas Electorales y de la Comisión Electoral los medios personales y materiales requeridos para el ejercicio de sus funciones, entre ellos las papeletas y sobres necesarios para la celebración de las votaciones, los que, asimismo, se facilitarán gratuita y directamente a cualquier federado que lo solicite”

Del mismo modo, las diversas irregularidades que se mencionan respecto al voto por correo y su recuento o escrutinio, además de no ser impugnadas en el momento previsto del calendario electoral o incluso en algún caso ya resuelto con su desestimación nuevamente por este Tribunal, como es el caso de los deportistas que no sabían lo que firmaban y eran menores de edad, en las Resoluciones E-13/2024 y acumulados, de 15 de marzo de 2024, como también en la de fecha 19 de abril de 2024, recaída en el Expediente núm. E-24/2024 y acumulados, cuando se determinó sin ambages que «**no cabe sino concluir la legalidad y conformidad a derecho del proceso de votación efectuado a miembros de la Asamblea General Federativa el pasado 16 de marzo de 2024**» en relación con las irregularidades denunciadas durante las votaciones”.

Y en cuanto a la alegación de D. [REDACTED] respecto a la actuación de los directivos D.^a [REDACTED] y D. [REDACTED], que no presentaron su dimisión de la Comisión Gestora y sin embargo realizaron campaña solicitando el voto o acudiendo a entrega de trofeos a competiciones directivas, también es analizada en el Fundamento Cuarto, concluyendo

“Basta reiterar una vez más lo ya manifestado por este Tribunal sobre dicha alegación en su Resolución de 19 de abril de 2024, recaída en el Expediente núm. E- 39/2024 y acumulado, según la cual «Respecto a la invocación de actos tendentes a favorecer la candidatura de Don





■■■, por parte de D^a ■■■ y D. ■■■ (ambos miembros de la comisión gestora) habida cuenta que, **de la documental aportada por el recurrente, no queda acreditado ningún hecho que al menos, permitiera vislumbrar o corroborar un principio indiciario** o algún argumento o fundamentos de los varios sostenidos por el denunciante. Consideramos que los mismo son actos deportivos encaminados al correcto funcionamiento de la federación, sin que se haya realizado prueba alguna que desvirtúe tal consideración». Respecto a su no dimisión, recordábamos en la Resolución de 16 de abril de 2024, Expediente núm. 41/2024, que «tampoco cabe admitir incumplimiento de la normativa electoral. Y es que, como ha señalado este Tribunal (Expediente E-108/2020), conforme al artículo 10 de la citada Orden de 11 de marzo de 2016, no existe ninguna restricción a los miembros de la Comisión Gestora para presentar sus candidaturas a la Asamblea General. Ciertamente, en el artículo 5 de la citada Orden sí prevé el abandono de la Comisión Gestora de la persona miembro que desee presentar su candidatura a la presidencia de la Federación. Sin embargo, no cabe realizar una interpretación extensiva de dicha limitación al supuesto de que presente su candidatura a miembro de la Asamblea General, pues la defensa del derecho a participar en los procesos electorales no permite una interpretación analógica de las limitaciones, sino que, por el contrario, obliga a una interpretación restrictiva de cualquier barrera a tal derecho y a rechazar cualquier limitación al mismo no contemplada expresamente en la normativa aplicable. Es decir, la exigencia de no ser miembro de la Comisión Gestora para presentar candidatura a la Asamblea General no se recoge en el artículo 16 de la Orden, que regula los requisitos que han de cumplir los elegibles». (La negrita es nuestra).

Y, por último, en el Fundamento Quinto de su Resolución de 23 de Abril de 2024, la Sección Competicional y Electoral, examina, a mayor abundamiento, si todas esas irregularidades denunciadas y sobre las que ya se ha pronunciado para descartarlas en los términos expuestos, pueden, en su conjunto, evidenciar un supuesto *fraude electoral*, respecto a lo que concluye:

“Tal apreciación, a juicio de este Tribunal, es inexistente no sólo ya por no aparecer o aportarse documentos o testimonios que lo evidencien, siendo a este propósito insuficiente los aportados por los recurrentes y ya conocidos en su momento procedimental expedidos por la RFEF, los suscritos por determinado interventor o presidente de mesa electoral, así como los listados del censo electoral, o, en fin, las meras imágenes fotográficas aportadas que en nada prueban, más allá de la identificación de las personas que en ellas aparecen, sobre las supuestas influencias o presiones llevadas a cabo por tales personas. También resulta una ausencia de todo atisbo de fraude a la vista de las irregularidades denunciadas la mera falta de acreditación mínima que pueda corroborar las afirmaciones realizadas al respecto, sin que pueda por ello convenirse en la existencia de una interferencia deliberada en el proceso electoral con el





objetivo de alterar la voluntad individual o colectiva de los electores en el proceso llevado a cabo por la RFEF, por lo que procede su inadmisión por carecer de manifiesto fundamento.”

QUINTO.- Así las cosas, y tras el exhaustivo análisis realizado por la Resolución de 23 de Abril de 2024 de la Sección Competicional y Electoral, hemos de valorar si procede la apertura de un expediente disciplinario para dar respuesta a lo pretendido por los recurrentes, que instan la inhabilitación de *todos los miembros de la Comisión Gestora y a D. ■■■ (Presidente de la ■■■) como responsable de todo esto.*

La sanción que solicitan, habría de vincularse, en este caso y aunque los recurrentes nada dicen, a las contenidas en las letras e) o n) del artículo 127 Ley 5/2016:

e) El incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.

n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Pero para subsumir las conductas denunciadas, en los citados tipos infractores, tendríamos que tener elementos que nos permitieran hablar de un **incumplimiento de normas electorales** que como venimos analizando no concurren porque así ha sido valorado y resuelto por la Sección Competicional y Electoral de este Tribunal, que ha declarado con reiteración, como hemos venido destacando, al transcribir los términos de su Resolución, que **no ha existido incumplimiento de la normativa electoral ni aportación de un mínimo material probatorio que sustente la pretensión de que el mismo sea declarado.** Términos en los que coincidimos plenamente, no existiendo, en consecuencia, indicios ni elementos que justifiquen la incoación de Procedimiento Disciplinario Deportivo contra *todos los miembros de la Comisión Gestora y D. ■■■ (Presidente de la ■■■).*

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado a) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado g) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Archivar la denuncia presentada por Don ■■■ y Don ■■■, candidato a la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de ■■■ y de la que se nos ha dado traslado por la **Sección Competicional y Electoral de este Tribunal,** en virtud de lo acordado en Resolución de 23 de Abril de 2024, dando respuesta a los recursos electorales E-40/2024 y acumulado E-43/2024, por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria alguno.





La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los denunciantes y demás interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de  a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo: Ignacio F. Benítez Ortúzar

